

Bogota 20 de octubre de 2021

SEÑOR (a)
Juez 57 Civil Municipal De Bogotá.
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del día 13 de octubre de 2020.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular **2019-00372**
Demandante: Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. Confianza S.A.
Demandadas: Flor Alicia Benítez Monroy – C.C. 31.174.491 – domicilio Palmira Valle
María Patricia Nieva Lenis – C.C. 66.761.243 – domicilio Palmira - Valle

Mauricio Alejandro Silva Marín mayor de edad, abogado en ejercicio, designado como curador ad litem respecto a la parte demandada, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el propósito de formular de Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del día 13 de octubre de 2020.

I. Respecto a la Negación competencia por cuantía

Tocante a este asunto, debo señalar que la interpretación conferida por el juzgador frente a la excepción previa que por concepto de cuantía encierra el numeral primero del artículo 26, resulta dable subjetivamente, pero de modo alguno puede establecerse concluyente y categórica, ello en gran medida, por la redacción misma que ofrece la cláusula formulada por el legislador. Sin embargo, a juicio de este censor, y apoyado en principios del derecho procesal, especialmente el relativo al de la “interpretación de las normas procesales” junto al “principio de legalidad” fundo mi argumento para que se brinde el trámite a la excepción previa señalada. A continuación, expongo las razones:

1. Señala taxativamente el artículo 26 en su numeral 1 del código general del proceso en razón a la competencia por cuantía. “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”
2. El juzgador en auto del 13 de octubre del año corriente que establece: “para definir la competencia en los procesos ejecutivos, debe tenerse en cuenta los intereses reclamados sobre el monto adeudado, ya que la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones, es decir, la obligación original o capital insoluto y sus intereses causados hasta la presentación de la demanda.” [sic] “(...) En dicho calculo no se incluye “...los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastara conocer el valor del precio junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasa de ser de mínima a menor cuantía o de está a mayor, no se tiene en cuenta, como tampoco conlleva modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las prestaciones de la demanda...”. [sic]
3. No obstante, para ser cierto lo señalado en precedencia en forma concluyente, solo le hubiese bastado al legislador establecer como clausula formal la primera parte de la redacción del artículo es decir : “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*” sin embargo, el legislador no dio termino a la redacción del numeral, sino lo continuó estableciendo unas excepciones taxativamente enunciadas, como es el caso, entre otros, de los “intereses”, así como el de los “prejuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” dos aspectos totalmente antagónicos y diferenciados dentro de la redacción del artículo con una coma.
4. Respecto a los intereses se debe entender su exclusión total de la determinación de la cuantía, pues señalar que se alude a dos tipos de intereses, los unos, al momento de presentación de la demanda y los otros, causados con posterioridad a la demanda resultaría ocioso, por decir lo menos, (presupuesto de Perogrullo) puesto que nadie está en condiciones de demandar intereses futuros inciertos, menos sin conocer tasas de intereses futuras y sin conocer la duración misma del proceso;

Mauricio Alejandro Silva Marín.
Abogado.

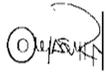
empero si podría resultar dable “estimar” multas o perjuicios reclamados como accesorios que se puedan causar con posterioridad a su presentación al momento mismo de la formulación de la demanda. A lo que el legislador le determino su exclusión.

II. SOLICITUD.

1. En consideración a lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque el auto en forma parcial proferido por su juzgado el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00372 00, en la parte relativa a la competencia y por consiguiente se proceda a enviar el asunto objeto de acción al despacho judicial competente.

Del señor juez (a)

Atentamente.



Mauricio Alejandro Silva Marín
C.C. 79651880.
T.P 236.915 C.S De La J.

20210628- 02-j57 cm